

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, informando que nos correspondió por reparto conocer el presente proceso, el cual se decretó el embargo del salario de la demandada, por lo que se hace necesario oficiar al pagador de ING. MARKETING SAS, informándole que debe de consignar a órdenes de este despacho los dineros correspondientes a la orden de embargo.

La secretaria,

Auto sust No. 0004547
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de Agosto de dos mil diecisiete 2017.

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se procederá a oficiar al pagador de ING. MARKETING SAS, informando que debe de consignar a órdenes de este despacho los dineros correspondientes a la orden de embargo emitida mediante oficio #2252 del 31 de mayo de 2017, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al pagador de ING. MARKETING SAS, informando que debe de consignar a órdenes de este despacho los dineros correspondientes a la orden de embargo emitida mediante oficio #2252 del 31 de mayo de 2017.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00119-00 (05)

Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-AGOSTO-2017**

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Santiago de Cali
Secretaria
Marta Jimena López Ramírez
SECRETARIA

Auto Sust No. 0004535
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SUSPENDER el presente proceso desde la fecha de solicitud, esto es el 31 de julio de 2017, y hasta el 02 de febrero de 2018.

2.- Abstenerse de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, en virtud de la suspensión del proceso

3.- respecto del levantamiento del decomiso se decidirá en el cuaderno de medidas

NOTIQUese,

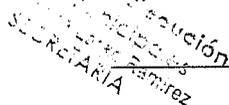
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00830 (21)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-AGO-2017**


SECRETARIA

Secretaria

Auto sust No. 0004544
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de Agosto de dos mil Diecisiete (2017)

En escrito que antecede la apoderada de la demandante, solicita "revocar" el inciso primero del numeral 2 del auto de fecha 17 de julio de 2017, toda vez que el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali-Valle, dejó sin efecto el oficio No. 2173 del 21 de julio de 2016, en donde se solicitó remanentes.

Sin embargo bajo el entendimiento de que se trata de un recurso de reposición el mismo habrá de rechazarse por extemporáneo, pero como quiera que revisado el proceso le asiste razón a la peticionaria se procederá a dejar sin efecto el inciso segundo del numeral segundo del auto No. 1608 del 17 de julio de 2017, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la togada.

2.- DEJAR SIN EFECTOS el inciso segundo del numeral segundo del auto No. 1608 del 17 de julio de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00809-00 (20)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto 0anterior.

Fecha: **14-AGOSTO-2017**

Secretaría
SE-SECRETARIA
SANTIA

Auto Sust. No. 0004533
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de Agosto de dos mil diecisiete 2017.

En oficio que antecede allegado vía correo electrónico el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali, aporta oficio y auto de terminación proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Mínima Cuantía de Cali, el 19 de marzo de 2015, dentro del proceso de la señora ZAIDA DEL ROSARIO ASSIS GUERRA contra OLGA MEDINA PEREZ bajo la radicación 32-2013-00633.

En vista lo anterior y revisado el proceso, se observa que mediante auto No. 1727 del 19 de noviembre de 2015 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se dejó a disposición del Juzgado Treinta Civil Municipal los remanentes, sin tener en cuenta que el despacho que solicitó los remanentes fue el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Mínima Cuantía de Cali, siendo el Juzgado de Origen el 32 Civil Municipal, por lo que se hace necesario corregir el inciso segundo del auto de fecha 19 de noviembre de 2015 en el sentido de indicar que los bienes de la demandada continúan por cuenta del Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali mediante oficio No. 1094 de fecha 10 de septiembre de 2014 dentro del proceso Ejecutivo adelantado por ZAIDA DEL ROSARIO ASSIS GUERRA contra OLGA MEDINA PEREZ rad. 032-2013-633 y no por cuenta del Juzgado Treinta Civil Municipal.

Por otra parte y como quiera que el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali-Valle, informa que el proceso Ejecutivo adelantado por ZAIDA DEL ROSARIO ASSIS GUERRA contra OLGA MEDINA PEREZ rad. 032-2013-633, se terminó por pago total de la obligación, se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de propiedad de la demandada, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- CORREGIR el inciso segundo del auto No. 1727 de fecha 19 de noviembre de 2015 en el sentido de indicar que los bienes de la demandada continúan por cuenta del Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali mediante oficio No. 1094 de fecha 10 de septiembre de 2014 dentro del proceso Ejecutivo adelantado por ZAIDA DEL ROSARIO ASSIS GUERRA contra OLGA MEDINA PEREZ rad. 032-2013-633 y no por cuenta del Juzgado Treinta Civil Municipal.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas.

NOTIFIQUESE

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad 2012-00372-00 (13)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-AGOSTO-2017**

Secretaría

Auto sust No. 0004558
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) Agosto de dos mil diecisiete (2017)

En escrito que antecede la demandada, solicita "verificar la situación del secuestre", toda vez que no le ha arrendado el inmueble, ni le permite el ingreso al mismo, exigiéndole incluso la suma de \$50.000 para tal efecto.

En vista lo anterior y revisado el proceso, se le hace saber a la peticionaria que al tenor del artículo 72 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de menor cuantía, debe comparecer al proceso por medio de apoderado judicial, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR sin consideración alguna el escrito que antecede allegado por la demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- REQUERIR al Auxiliar de la Justicia JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ (Secuestre), para que rinda cuentas comprobadas de su gestión sobre el bien secuestrado el pasado 04 de Enero de 2017, en el cual se le concede el término de Diez (10) días, contados a partir del recibido del presente oficio.

Líbrese el oficio correspondiente

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00526-00 (24)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-AGOSTO-2017**

Secretaria

0004549

sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diez (10) de Agosto de dos mil Diecisiete (2017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2. DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO QUINTO (05°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del despacho a este juzgado, que le corresponda al demandado PEDRO PABLO CASTILLO WALLIS con C.C#2.494.853 dentro del proceso que adelanta la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO, bajo la radicación #2015-673.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2015-00673-00 (05)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 AGOSTO DE**

2017
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cali-Valle
Secretaría

Auto sust No 4281
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete 2017.

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR al BANCO AGRARIO, para que a costa de la parte interesada expida una relación de los depósitos judiciales, que por cuenta de este proceso se han realizado a la cuenta del Juzgado 04° Civil Municipal de Cali.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2007-00722 (04)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-AGO-2017**

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Santiago de Cali
Secretaría

0004543

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Diez (10) de Agosto de dos mil diecisiete 2017.

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO VEINTITRÉS (23°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del despacho a este juzgado, que le corresponda a la demandada HILDA LEONOR NARVAEZ DE VALLECILLA con C.C#29.028.219 dentro del proceso que adelanta la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO "BOLARQUI" LTDA, bajo la radicación #2015-652.

2.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00652-00 (23)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-AGOSTO-2017**

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Mons Jimena L...
SECRETARIA

0004540

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diez (10) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al pagador del MINISTERIO DE JUSTICIA, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden de embargo sobre el salario del demandado NORBEY GONZALEZ GONZALEZ identificado con C.C#94.295.587 comunicada mediante oficio No. 1599 del 10 de junio de 2016, recibido el 21 de julio de 2016.

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

Líbrese el oficio correspondiente

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-01369-00 (12)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-AGOSTO-2017**

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Santiago de Cali
Maria Jimena Ramirez
SECRETARIA

Auto Sust No 0004536
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito allegado en el cuaderno principal, de la solicitud de suspensión además del levantamiento del decomiso, como quiera que se cumple con los requisitos del art. 597 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- LEVANTAR la medida de decomiso decretada contra el vehículo de placas CPP - 071 propiedad del demandado ROBINSON ECHAVARRIA VICTORIA a quien se le ordena su entrega.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00830 (21)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: **14-AGO-2017**

Juzgado 3° de Ejecución
Civil Municipal de
Santiago de Cali
Secretaría
SECRETARIA

sust No. 0004546
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de Agosto de dos mil Diecisiete (2017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2. DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO QUINTO (05°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del despacho a este juzgado, que le corresponda a la demandada ADRIANA MARIA RINCON LOZANO con C.C#39.571.069 dentro del proceso que adelanta el BANCO DE BOGOTÁ S.A, bajo la radicación #2015-119.

3.- POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

NOTIQUese,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2015-00119-00 (05)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 AGOSTO DE 2017**

JUZGADO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA

sust No. 0004551
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diez (10) de Agosto de dos mil Diecisiete (2017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2016-00172-00 (21)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 AGOSTO DE 2017**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Mesa de Partes
SECRETARÍA

Secretaría

sust No. 0004552
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diez (10) de Agosto de dos mil diecisiete 2017

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Por otra parte, la apoderada de la parte actora aporta la liquidación del crédito, sin embargo revisado el expediente, se observa que la liquidación de crédito que se presenta no se ajusta a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago, toda vez que los intereses moratorios no fueron ordenados en la orden de apremio, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Cali-Valle.

2.- NO TENER en cuenta la liquidación del crédito que aporta la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2016-00480-00 (21)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-AGOSTO-2017**

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Municipal
Secretaría
Ramírez
SECRETARIA

sust No. 0004548
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diez (10) de Agosto de dos mil Diecisiete (2017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2016-00014-00 (05)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **14 AGOSTO DE
2017**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Manizales
SECRETARIA

0004542

Auto Sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diez (10) de Agosto de dos mil diecisiete 2017

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

SUSPENDER el presente proceso, dada la aceptación de la solicitud de Insolvencia de persona natural no comerciante el 27 de junio de 2017.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00635-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-AGOSTO-2017**

Juzgado de Ejecución
Municipal
Santiago de Cali
SPM
Cecilia Eugenia Bolaños Ordoñez

Secretaría

Auto Sust No. 0004541
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diez (10) de Agosto de dos mil diecisiete 2017

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

SUSPENDER el presente proceso, dada la aceptación de la solicitud de Insolvencia de persona natural no comerciante el 16 de julio de 2017.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-01073-00 (24)
Sq.m*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-AGOSTO-2017**

Secretaría

*Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali
Secretaría*

0004538

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

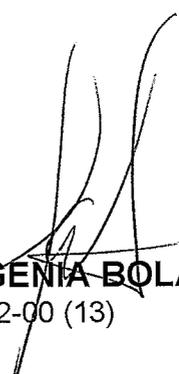
Santiago de Cali, Diez (10) de Agosto de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la autorización que realiza la parte demandada, en cabeza de la señora SOLANYI GORDILLO MONTOYA, para los efectos que en el escrito se estipulan.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00132-00 (13)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-AGOSTO-2017**

Secretaría

Auto sust No. 0004539
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de Agosto de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandada, solicita el levantamiento de las medida cautelar que pesa sobre el salario del demandado, toda vez que se ha retenido en exceso los dineros del ejecutado.

En vista de lo anterior y revisado el proceso, se le hace saber al peticionario que dicha solicitud no cumple con las exigencias del artículo 597 del Código General del Proceso, por lo que no es procedente acceder a lo requerido por el togado, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo pedido por el peticionario, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2008-00030-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-AGOSTO-2017**


Secretaría
SECRETARIA

0004537

Auto Sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de Agosto de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede el representante legal de la entidad demandante le confiere poder amplio y suficiente a una profesional del derecho para que lo represente dentro del plenario.

En vista lo anterior, se observa que el poder allegado al proceso carece de aceptación por la profesional del derecho, conforme al inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que no es procedente acceder a lo requerido por el demandante, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo requerido por el peticionario, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-00960-00 (05)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-AGOSTO-2017**

Manuela María Bolaños Ordoñez
Secretaria

Auto Inter No. 1791
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete 2017.

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera para los intereses moratorios.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora visible a folio 52, quedando de la siguiente manera:

Capital	\$	45.336.773
Interés de plazo	\$	6.112.612
Interés Mora 10-01-15 A -03-11-15	\$	9.477.199
Abono	\$	3.000.000
Capital	\$	45.336.773
Interés de plazo	\$	3.112.612
Interés Mora A -03-11-15	\$	9.477.199
Total	\$	57.926.584

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS OORDOÑEZ
RAD.- 2015-00146 (35)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: **14-AGO-2017**

Secretaria

Auto Sust No. 0004561
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, la parte demandada, insiste en solicitar la terminación del presente asunto, sin embargo no aporta liquidación del crédito actualizada, partiendo de la última aprobada por el despacho, imputando los abonos realizados, requisito ineludible establecido en el art 461 del C.G.P., para que proceda la terminación por pago total.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE

1.- NEGAR la solicitud de terminación del proceso, que solicita la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00608 (25)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **14-AGO-2017**

Secretaria

Auto sust No 0004553
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete 2017.

De la revisión del expediente se observa, que la parte actora insiste en incluir intereses a su liquidación, por lo cual debe informársele que el mandamiento de pago únicamente ordenó el pago de los cánones de arrendamiento comprendidos entre los meses de octubre de 2014 a agosto de 2015, sin ordenar ningún tipo de intereses, en consecuencia la misma no podrá ser tenida en cuenta

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte actora para que presente su liquidación de crédito de conformidad al art 446 del C.G.P.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00248 (28)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-AGO-2017**

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Manuel María
SECRETARÍA

Secretaría

Auto Sust. No. 4555
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante manifiesta que objeta la liquidación del crédito realizada por el despacho que a su vez reformo la presentada por la parte ejecutante.

Sin embargo, al tenor del artículo 446 del C.G.P., numeral 3º *"Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación **por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.**"* (Subrayado fuera de teto)

Siendo así las cosas y como quiera que la liquidación reformada por el juzgado solo es susceptible de recursos mas no de objeción alguna la misma se rechazara

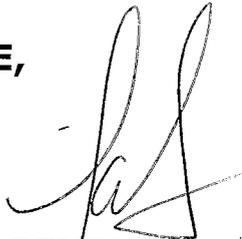
Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00670 (06)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **14-AGO-2017**

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de Santiago de Cali
Marta J. Martínez Ramírez
SECRETARIA

Constancia: Santiago de Cali, 10 de agosto de 2017, en la fecha pasa a despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que estando para la expedición de copias por la aprobación de remate se encuentra una inconsistencia en el nombre del cesionario. Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Secretaria.

Auto Sust. No 0004534

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete 2017.

Vista la nota secretarial, y revisado el proceso se desprende que mediante auto de 20 de octubre de 2016 se aceptó la transferencia del título de Banco Finandina S.A. al cesionario Rómulo Daniel Ortiz Peña, en consecuencia y como quiera que al momento de elaborar el acta de remate No. 30 de 11 de julio de 2017 se plasmó el nombre de otro cedente habrá lugar aclarar el acta.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACLARAR el acta de remate No. 30 de 11 de julio de 2017 en el sentido de indicar que el señor ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA actúa como cesionario de BANCO FINANDINA S.A., y no como allí se anotó.

NOTIFIQUESE

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2014-00805 (19)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-AGO-2017**

Secretaria
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

Auto Inter No 1790
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete 2017.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante visible a folio 95 del presente cuaderno

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2015-00379 (22)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-AGO-2017**

C. EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Maria J. Ordoñez
SECRETARIA

sust No. 0004545
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diez (10) de Agosto de dos mil Diecisiete (2017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUese,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2015-01388-00 (05)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 AGOSTO DE 2017**

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Manuela Jimenez
SECRETARÍA

Secretaría

Auto sust No. 0004532
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diez (10) de agosto de dos mil Diecisiete (2017).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por la Alcaldía de Santiago de Cali, Departamento Administrativo de Hacienda.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00517-00 (23)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-AGOSTO-2017**

Secretaria

Juzgado 3° de Ejecución
Civil Municipal de
Santiago de Cali
SECRETARIA

Auto sust No. 0004554
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Diez (10) de Agosto de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandada, solicita el desarchivo del proceso y a su vez tramitar al escrito allego el 04 de julio del presente año.

En vista lo anterior, se le hace saber al peticionario que se poner a su disposición el presente proceso para lo que estime pertinente.

En cuanto a la solicitud allegad el 04 de julio de 2017, es preciso indicarle a la memorialista que se remita al auto No. 0003906 del 10 de julio de 2017 a folio 224 del presente cuaderno, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- PONGASE a disposición del interesado el presente asunto, para lo que estime pertinente.

2.- REMITASE a la peticionaria a lo dispuesto en el auto No. 0003906 del 10 de julio de 2017 visible a folio 224 del presente cuaderno.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-01096-00 (11)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-AGOSTO-2017**

Secretaría

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, informando que nos correspondió por reparto conocer el presente proceso, el cual se decretó el embargo del salario del demandado, por lo que se hace necesario oficiar al pagador de Colpensiones, informando que debe de consignar a órdenes de este despacho los dineros correspondientes a la orden de embargo.

La secretaria,

0004550
Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de Agosto de dos mil diecisiete 2017.

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se procederá a oficiar al pagador de Colpensiones, informando que debe de consignar a órdenes de este despacho los dineros correspondientes a la orden de embargo emitida mediante oficio #2864 del 08 de septiembre de 2015, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al pagador de COLPENSIONES, informando que debe de consignar a órdenes de este despacho los dineros correspondientes a la orden de embargo emitida mediante oficio #2864 del 08 de septiembre de 2015.

NOTIQUÉSE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00673-00 (05)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-AGOSTO-2017**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

Auto Inter No 1748
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete 2017

Procede el despacho a decidir sobre el incidente de nulidad propuesto por el demandado **JORGE IVAN BARRERA CASTAÑO** a través de su apoderado judicial.

TRAMITE APLICADO.

Al escrito contentivo de la nulidad se aplicó el trámite pertinente, y mediante auto de 18 de mayo de 2017 se dio traslado a la parte demandante, quien no se pronunció frente a los argumentos del demandado.

FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Solicita el apoderado del demandado, la nulidad de todo lo actuado, argumentando que su representado no fue notificado en debida forma, toda vez que en la demanda se aporta una dirección de notificación para los tres demandados en este asunto, lo que ocasionó que se elaborara una comunicación y un solo aviso para los tres demandados sin hacer distinción de cuál de los demandados es el que reside en esa dirección y si todos se enteraron de la existencia del proceso.

Para decidir sobre la solicitud de nulidad elevada se debe tener en cuenta que la de nulidad originada en la falta de notificación o emplazamiento solo puede ser alegada por la persona afectada, que es en últimas el interesado en conocer de la existencia del proceso y a quien se le puede llegar a conculcar el derecho de defensa por no tener la oportunidad para pronunciarse respecto a la demanda, según lo consagra el art. 135 inciso 3º del C.G.P.

Ahora bien adentrándonos en la solicitud de nulidad invocada por el demandado y revisadas las actuaciones en las que apoya su solicitud resulta que el demandante envió la citación que trataba el art. 315 del C.P.C., a la Calle 1 A No. 73 D - 72 de Cali.

Obra en el expediente (fol.23) certificación de la empresa SERVIENTREGA de 05/07/2015 cuyo resultado es positivo para los tres demandados, pues informa que los ejecutados si residen o laboran en esa dirección según información de "MONICA GARCIA - PRIMA".

Ante la no comparecencia de los citados se tramitó aviso de que trata el art. 320 del C.P.C. y el resultado igualmente fue positivo como consta en informe de 05/29/2015 (fol. 28), sin que dentro

de la oportunidad procesal pertinente se propusieran excepciones, razón por la que el juzgado que tenía el conocimiento de este asunto dictó auto que dispuso seguir adelante la ejecución.

Constituye la notificación judicial *"un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución."* (Sentencia C-783/04).

Frente a la notificación del mandamiento de pago o admisión de la demanda la Corte Constitucional en sentencia C-783 de 2004 se pronuncia en relación con la supuesta violación de los derechos de defensa y debido proceso en la práctica de la notificación por aviso y sostiene:

"i) De conformidad con lo dispuesto en el Art. 83 de la Constitución, en virtud del cual las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas, debe entenderse que la dirección del lugar de habitación o de trabajo del demandado que suministra el demandante es verdadera.

ii) El servicio postal a través del cual se envían la citación y el aviso de notificación es autorizado por el Estado y está sometido a controles por parte del mismo, lo cual permite considerar que es serio y confiable.

iii) Al llegar la citación al lugar de residencia o de trabajo del demandado lo lógico y lo normal es que éste tenga conocimiento de su contenido en forma inmediata o en un tiempo breve, ya que el mismo y sus allegados por razones personales o laborales, como todas las personas, saben que las relaciones con la Administración de Justicia son importantes, tanto por la carga de atención y defensa de los propios derechos ante ella como por la exigencia constitucional de colaborar para su buen funcionamiento, por causa del interés general, establecida en el Art. 95, Num. 7, superior.

Con base en dicho conocimiento, el demandado puede decidir libremente si comparece al despacho judicial a notificarse personalmente o se notifica posteriormente, en el lugar donde reside o trabaja y sin necesidad de desplazarse, por medio del aviso como mecanismo supletivo.

En esta forma, la práctica de la notificación personal depende exclusivamente de la voluntad del demandado...."

"Por otra parte, la Corte recalca que el supuesto normativo de la notificación por aviso es la imposibilidad de practicar la notificación personal, de acuerdo con el texto de la primera parte del primer inciso del Art. 320 demandado, en virtud del cual "[c]uando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso (...)", lo cual significa que en primer lugar se debe cumplir el trámite para ese efecto, contemplado en el Art. 315, también demandado, del mismo código y que sólo en caso de que este último resulte fallido se podrá acudir al trámite de la notificación por aviso."

Igualmente, la Corte ha sido reiterativa en señalar, que para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, es necesario que las personas que puedan resultar involucradas en procesos judiciales, cualquiera sea su naturaleza, deban ser enteradas acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal de la primera providencia que se profiere en el mismo, bien trátase de auto admisorio de la demanda o bien de mandamiento ejecutivo o de pago. Noticia de la existencia del proceso que debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y sólo en la medida en que no sea posible cumplir con ésta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a otras formas dispuestas para el efecto por la ley¹.

Volviendo al caso que nos ocupa, se observa que la comunicación de notificación de que trataba el art. 315 del C.P.C y el aviso de que trataba el art. 320 ibidem fueron enviados a los demandados LUZ CARIME BARRERA, JORGE IVAN BARRERA y GILMA MONTENEGRO, a la dirección suministrada por la parte demandante, lugar en que según la certificación expedida por la empresa de correos se informó que si residían y por lo tanto las diligencias se cumplieron en debida forma; otra cosa es que la persona que recibió las comunicaciones de correo dirigida a los tres demandados no se las haya entregado al señor Jorge Ivan Barrera, responsabilidad que en modo alguno puede endilgarse a la parte demandante, que quien como se dijo cumplió con su deber procesal de remitirlas al lugar de residencia conocido de quienes componen la parte demandada, a través de una empresa de correos como corresponde.

¹ Ver entre otras sentencias la C-925 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, C-627 de 1996 M.P. Antonio Barrera Carbonell, con aclaración de voto de Jorge Arango Mejía y C-428 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell, aclaración de voto de Jorge Arango Mejía.

Y es que además las comunicaciones diligenciadas cuentan con información precisa y completa sobre la radicación, las partes intervinientes en el proceso en la que se indicaba que la acción era en su contra, y la fecha de la providencia a notificar, además de la dirección en la que funcionaba el despacho.

Emerge entonces con claridad meridiana que dentro de la práctica de las diligencias tendientes a intentar la notificación personal del mandamiento de pago a los ejecutados LUZ CARIME BARRERA, JORGE IVAN BARRERA y GILMA MONTENEGRO, se cumplieron a cabalidad las ritualidades necesarias para cumplir con el objeto de la diligencia, sin que sea suficiente la mera manifestación del incidentalista, al igual que el certificado de vecindad aportado, o el discernir de quien es familiar la persona quien recibió las comunicaciones cuando existe certificación de la empresa de correos que tanto la citación, como el aviso fueron efectivamente entregados en el lugar indicado por la parte demandante como de residencia de los tres demandados.

Así las cosas debe concluir este Despacho que no se encuentra demostrada la nulidad solicitada por el incidentalista, quien ahora interviene al proceso sin que se le hubieren efectuado citaciones adicionales y posteriores a aquellas sobre las que manifiesta inconformidad, pero que se adelantaron en debida forma y siguiendo las directrices legales, sin incurrir en violación alguna al debido proceso ni al derecho de defensa.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- NEGAR LA NULIDAD invocada por el incidentalista **JORGE IVAN BARRERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00220 (06)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-AGO-2017**

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Santiago de Cali
Secretaría
Bolaños Ordoñez

Auto Inter No. 1789
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete 2017.

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera para los intereses moratorios.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandada solicita se efectúe la liquidación del crédito, sin embargo debe informarse al memorialista que la carga procesal de elaborar la liquidación corresponde a las parte interesadas, además que si es su intención la de terminar el proceso por pago, su solicitud debe contener los requisitos exigidos por la ley.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando de la siguiente manera:

Capital	\$	80.000.000
Interés Mora 28-07-15 A 22-07-17	\$	43.826.133
Total	\$	123.826.133

2.- NEGAR la petición que realiza el apoderado de la parte demandada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) JUAN JACOBO CARVAJAL CARVAJAL con T.P. 13.764 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandada, en los términos y

para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS OORDOÑEZ

RAD.- 2016-00271 (12)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha **14-AGO-2017**

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de
Santiago de Cali
Mano J. Secretaría
Leidy Ramirez
SECRETARIA

Auto Inter No. 1794
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de Agosto de dos mil diecisiete 2017.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto de sustanciación No. 0003709 de 23 de junio de 2017, por el cual se ordenó el pago de la suma de \$2.117.246^a la parte demandante con los depósitos judiciales que ahí se relacionan.

La recurrente sostiene básicamente que debe reponerse el auto que ordena pagar a la parte demandante la suma de \$2.117.246, toda vez que dos depósitos relacionados en dicho auto no corresponden a la entidad demandante, solicitando además el pago de los veintidós (22) títulos judiciales que han sido convertidos por el Juzgado de Origen que han sido descontados a la ejecutada.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del portal Web del Banco Agrario, se observa que efectivamente no todos los depósitos relacionados en el auto atacado y que se ordenaron pagar a la demandante incluido el que se debía fraccionar, corresponden a este proceso.

Así las cosas, no se hacen necesarias mayores consideraciones para concluir que le asiste razón a la recurrente y por lo tanto se impone revocar el auto atacado y en su lugar se ordenará a la Oficina De Ejecución – Área De Depósitos, el pago de los títulos judiciales consignados en la cuenta de este despacho y que se relacionan en la parte resolutive de este auto.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la parte actora Dra. EDITH AMPARO MERA ARGUEDAS con C.C. 31.277.009 de los siguientes depósitos judiciales.

469030002045987	01/06/2017	\$ 46.198,00
469030002045988	01/06/2017	\$ 46.198,00
469030002045989	01/06/2017	\$ 72.137,00
469030002045990	01/06/2017	\$ 98.077,00
469030002045991	01/06/2017	\$ 98.077,00

469030002045992	01/06/2017	\$ 98.077,00
469030002045993	01/06/2017	\$ 104.716,00
469030002045994	01/06/2017	\$ 104.716,00
469030002045995	01/06/2017	\$ 104.716,00
469030002045996	01/06/2017	\$ 104.716,00
469030002045997	01/06/2017	\$ 104.716,00
469030002045998	01/06/2017	\$ 99.533,00
469030002045999	01/06/2017	\$ 109.901,00
469030002046000	01/06/2017	\$ 104.717,00
469030002046001	01/06/2017	\$ 104.717,00
469030002046002	01/06/2017	\$ 104.717,00
469030002046003	01/06/2017	\$ 104.717,00
469030002046004	01/06/2017	\$ 104.717,00
469030002046005	01/06/2017	\$ 110.738,00
469030002046006	01/06/2017	\$ 110.738,00
469030002046008	01/06/2017	\$ 110.738,00
469030002046009	01/06/2017	\$ 110.738,00
TOTAL		\$2.158.315,00

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2008-00684-00 (17)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-AGOSTO-2017**

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Municipalidad de Santiago de Cali
Secretaría *Rodríguez*

Auto Inter No 1769
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete 2017.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No 1537 de 11 de julio de 2017, por el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El recurrente sostiene básicamente que debe reponerse el auto que decreta el desistimiento tácito, toda vez que el proceso mismo cuenta con sentencia ejecutoriada y sería inviable un segundo proceso, considera además que no es entendible que para continuar con el trámite del proceso sea necesaria la actuación exclusiva de la parte actora toda vez que quien debe cumplir con la principal carga de pagar la obligación es el ejecutado, quien además está facultado para presentar el avalúo de los bienes que vayan a ser sometidos a remate.

Sostiene finalmente que "en suma, procesos en los cuales se disputen derechos derivados de un acto de comercio, como lo son, por ejemplo, aquellos en los que ha intervenido una institución financiera, estarían a salvo de la nueva regulación, por razón de la aplicación de los criterios objetivos y subjetivos del Código de Comercio, conclusión a la que se arriba, además, del análisis de la derogatoria del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil por parte de la Ley 794 de 2003..."

En punto de lo anterior hay que decir en primer lugar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por el apoderado demandante no logran desvirtuar la posición del despacho.

No hay que perder de vista que al tenor de lo dispuesto por el literal b) del núm. 2º del art. 317 del C.G.P. "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*"; luego entonces la única exigencia para que pueda ordenarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, es que el proceso haya estado inactivo por ese lapso de tiempo, sin que haya lugar a efectuar ningún análisis sustancial al respecto como lo pretende el recurrente, sino netamente procesal y objetivo.

En este caso, la última actuación surtida dentro del proceso fue el auto de 27 de mayo de 2015 notificado en estado de 3 de junio de 2015, de tal manera que al momento de proferir el auto de terminación del proceso por desistimiento tácito habían transcurrido 2 años y 1 mes sin que el proceso hubiera tenido alguna actividad, tiempo que evidentemente supera el establecido por la norma en comento.

Así las cosas, es claro que no le asiste razón al recurrente en sus alegaciones, toda vez que se encuentran reunidos todos los presupuestos facticos exigidos para que prospere la terminación por desistimiento tácito y por lo tanto el auto atacado habrá de mantenerse.

Finalmente, y en cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se concederá el mismo en el efecto suspensivo contra el auto de fecha 11 de julio de 2017, por el cual se niega la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo tanto, y conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No 1537 de 11 de julio de 2017, por el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3.- POR SECRETARIA córrase traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación que se interpuso de manera subsidiaria al de reposición.

4.- VENCIDO el traslado remítase el presente proceso al superior para surtir la alzada.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00165 (18)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-AGO-2017**

Juzgado 3° Civil Municipal de
Santiago de Cali
Secretaria
SECRETARIA

Auto Inter No 1659
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra del numeral 1º del auto de sustanciación No 3689 de 30 de junio de 2017, por el cual se niega la adición del mandamiento de pago.

El recurrente sostiene básicamente que debe reponerse el numeral atacado que niega la adición al mandamiento toda vez que el mandamiento de pago tiene visos de ilegalidad al no haberse ordenado el pago de los intereses de mora los cuales se causaron desde el sexto día siguiente a la ejecutoria de la sentencia. Sostiene que los autos ilegales no atan al juez y por lo tanto debe adicionarse el mandamiento ejecutivo ordenando el pago de los intereses de mora sobre los capitales que se cobran.

En punto de lo anterior hay que decir en primer lugar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por el apoderado demandante no logran desvirtuar la posición del despacho

No hay que perder de vista que la ilegalidad no es un medio procesal establecido para atacar decisiones judiciales, pues para ello el legislador ha estatuido los mecanismos correspondientes que deben agotarse oportunamente.

En este caso como se dijo en el auto que se recurre, el auto de mandamiento ejecutivo se encuentra en firme toda vez que en el momento procesal oportuno ninguna inconformidad manifestó la parte actora, lo cual permitió que mediante auto de 19 de mayo de 2015 se ordenara seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago y por lo tanto no es esta ya la oportunidad para volver sobre el mismo para adicionarlo o modificarlo.

Finalmente es preciso reiterarle al recurrente que el ordenamiento procesal solo permite la adición de autos en el término de ejecutoria tal y como lo establece el art. 287 del C.G.P., término que como se dijo, se encuentra más que vencido.

Así las cosas, no son necesarias mayores consideraciones para concluir que no son acertadas las consideraciones del recurrente y por lo tanto el auto atacado mismo habrá de mantenerse.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación presentado subsidiariamente, no se concederá, toda vez que el auto que se ataca no es susceptible de la alzada.

Así las cosas, y conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el numeral 1º del auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- NEGAR el recurso de reposición interpuesto subsidiariamente.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2007-00722 (04)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-AGO-2017**

Secretaría de Ejecución
Municipal de Santiago de Cali
SECRETARIA
BOLAÑOS ORDOÑEZ

Auto Inter No 1793
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete 2017.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de sustanciación No 3690 de 30 de junio de 2017, por el cual se le requiere para que aporte la relación de los vehículos que estén a nombre de la demandada o declare bajo la gravedad del juramento que todos los que se relacionan en la comunicación de la Secretaría de Tránsito y Transporte y cuyo embargo solicita, son de propiedad de la Sociedad demandada.

El recurrente sostiene básicamente que la decisión atacada se aparta de los lineamientos del numeral 3 del art 594 toda vez que del certificado de existencia y representación de la entidad demandada se desprende que la misma es un particular que presta un servicio público y por lo tanto se pueden embargar los bienes destinados a la prestación del mismo.

Al respecto es preciso indicarle al recurrente que si bien es cierto, la empresa demandada es de carácter particular que presta el servicio público de transporte y por lo tanto al tenor de lo dispuesto por el artículo 594 del C.G.P. numeral 3º inciso final pueden embargarse los bienes destinados a él, también lo es que la debida inteligencia de la norma no es que entre dichos bienes pueden embargarse incluso aquellos que no son de propiedad de la entidad demandada.

Nótese que en este caso lo que persigue el demandante es el embargo de los vehículos a través de los cuales la empresa demandada presta el servicio de transporte y por lo tanto el embargo de los mismos debe sujetarse a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P., de tal manera que el embargo y registro del mismo ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad, está condicionada a que los bienes sean de propiedad de la entidad demandada.

Siendo de esta manera las cosas, es preciso que el demandante quien solicita el embargo de los vehículos indique expresamente que son los vehículos de propiedad de la demandada cuyo embargo solicita, como se le exigió en el auto atacado y por lo tanto el mismo se mantendrá.

Finalmente, y en cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se concederá el mismo en el efecto devolutivo contra el auto de sustanciación No. 3690 de fecha 30 de junio de 2017.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- NO REVOCAR** el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto sustanciación No. 3690 de fecha 30 de junio de 2017, por el cual se requiere a la parte actora.
- 3.-** Dentro del término de cinco (5) días suministre la parte apelante, las expensas necesarias para la expedición de copias de los folios 144 en adelante incluida esta providencia.
- 4.- POR SECRETARIA** córrase traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación que se interpuso de manera subsidiaria al de reposición.
- 5.- VENCIDO** el traslado y expedidas las copias remítanse al superior para surtir la alzada.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2007-00722 (04)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-AGO-2017**

Secretaria